

Veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la demandada Colfondos S.A. solicita la terminación procesal poniendo de presente que la demandante fue trasladada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida administrado por Colpensiones. Del escrito se corrió traslado mediante fijación en lista que se encuentra vencido. A su turno el apoderado judicial de la demandante aportó memorial solicitando la terminación del proceso, indicando que debido a que le fue concedido el traslado de régimen al administrado por Colpensiones, y ser esa la misma pretensión de la demanda no deseaba continuar el litigio. Colpensiones el 22 de este mes y año presentó solicitud de terminación por carencia de objeto. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

Bleidys Sofía Caballero Charris
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 08001310500720230030700
CLASE: Declarativo Laboral
DEMANDANTE: Jazmín Jiménez
DEMANDADOS: AFP Colfondos S.A; Colpensiones

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación instada por las partes mediante memoriales separados, a fin de determinar su procedencia en el caso concreto.

Obran en el plenario tres solicitudes de terminación del proceso, la primera invocada por Colfondos S.A., el día 13 de enero de 2025, la segunda radicada por la parte actora el 21 de enero cursante y la tercera del 22 de este mismo mes y año instada por Colpensiones, indican cada una de ellas que como el traslado que se buscaba mediante las pretensiones de la demanda fue concedido de manera libre, voluntaria e informada en aplicación de la oportunidad contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, existe ahora un hecho que modificó o extinguió el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, y da lugar a la terminación procesal, por lo cual solicitan que así se declare y se abstenga el Despacho de condenar en costas, teniendo en cuenta que se trató de un acto de común acuerdo.

DEL TRÁMITE SURTIDO

Allegado memorial de terminación por parte de Colfondos el pasado 13 de enero de 2025, se corrió traslado por fijación en lista, venciendo el mismo sin oposición alguna y se recibió el pasado 21 de enero memorial de la parte actora solicitando la terminación del proceso. Así mismo, el 22 del corriente mes y año se recibió memorial de Colpensiones solicitando la terminación procesal.

DE LA MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de terminación con exoneración de costas se fundamenta en haberse realizado el traslado voluntario de la actora desde el RAIS al RPM administrado por Colpensiones en mérito de la oportunidad que para ello contempla la Ley 2381 de 2024.

Argumentado por la actora, Colfondos y Colpensiones la inexistencia actual de objeto de litigio en el proceso de la referencia que persigue la declaratoria de ineficacia del traslado realizado por la señora Jazmín Jiménez desde el Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con solidaridad, deben precisarse dos circunstancias que han sobrevenido a la admisión de la demanda para resolver lo pedido, a saber:

1. La voluntad manifiesta de la demandante, Colfondos y Colpensiones de terminar el proceso sin oposición alguna por parte de Allianz Seguros.
2. El estado de afiliación actual de la actora a Colpensiones por efectividad del traslado a esa entidad a partir del 01/11/2024 soportado mediante certificado expedido por Colpensiones allegado al expediente (fl. 3 doc.19).

Por lo cual corresponde tener en cuenta que, efectuado el traslado de la señora Jazmín Jiménez en uso de la oportunidad para ello contemplada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y reglamentado por el artículo 11 del Decreto 1225 de 2024 que a su letra indican:

Ley 2381/2024

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

Decreto 1225/2025:

Artículo 11:

“ARTÍCULO 11. Requisitos para la oportunidad de traslado. Para ejercer la oportunidad de traslado los afiliados deben acreditar los siguientes requisitos

- 1. Un mínimo de 750 semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y como mínimo 900 semanas cotizadas, para el caso de los hombres.*
- 2. Tener menos de 10 años para tener la edad de pensión.*
- 3. No tener reconocida la pensión o no haber recibido la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.*
- 4. Haber recibido la doble asesoría.”*

Se ha satisfecho el objeto principal de las pretensiones de la demanda y configurado las causales de terminación anticipada del proceso establecidas en el artículo 21 del mencionado Decreto 1225 de 2024 que presupuesta a ese respecto:

Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

- 1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.
- 2. Terminación de procesos litigiosos.** Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.
- 3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial.** En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.

En ese orden de ideas, se considera debidamente fundada la solicitud de terminación invocada por las partes al cumplirse los presupuestos del artículo 21 en cita, por haberse realizado previa doble asesoría a la afiliada, su traslado al RPM administrado por Colpensiones y allegando al proceso prueba sumaria del estado de afiliación actual a dicha entidad. De tal manera la petición instada estructura una solución alternativa al conflicto traído a litigio y contribuye a la descongestión judicial.

En consecuencia, pedido por las partes la terminación por carencia de objeto de la demanda, y ser ese uno de los modos de terminación de estos litigios a la luz de lo señalado en la norma señalada, el Juzgado aprobará la solicitud instada y en consecuencia ordenará la terminación anticipada produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria.

En lo que respecta a las costas procesales, solicitada su exoneración de común acuerdo y sin oposición por la integrada Allianz, sin que la novedad normativa traída por la Ley 2381 de 2024 y Decreto 1225 de 2024 contemple tal sanción, no se condenará a ello.

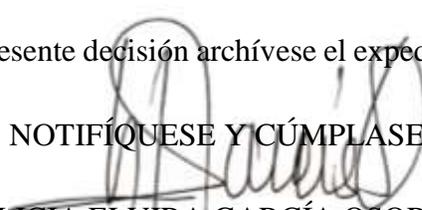
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aprobar la solicitud de terminación anticipada rogada por las partes del proceso de la referencia por carencia actual del objeto o hecho superado, en virtud de la Ley 2381 de 2024 y del Decreto 1225 de 2024.

Segundo. Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 28/01/2025, se notifica auto de
fecha 27/01/2025

Por estado No. 010

Bleidys Sofia Caballero Charris
Secretaria

Firmado Por:

Alicia Elvira Garcia Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097874d63ba7d0c23bc9c541fbbd7effcd106d0b748b0c50e5ca7109176c3e3a**

Documento generado en 27/01/2025 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>